----En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil diez, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., E. D. C. y otro c/ V. de S., E. s/ Prescripción Adquisitiva de dominio”** (Expte. N° 180 - año 2008) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 445/541vta.?, SEGUNDA: En su caso, ¿es ajustada a derecho la sentencia apelada?, TERCERA: ¿Es procedente la apelación de honorarios de fs. 437?, y CUARTA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 462.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----Vienen estos actuados a conocimiento del Tribunal a propósito del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs. 436) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 423/429 vta.), por el cual se rechaza la demanda de prescripción adquisitiva incoada por la Sra. E. S. y el Sr. U. A. en contra de la Sra. E. V. –hoy sus sucesores E. S., C. S. V., R. S. V. y J. L. S.-, con costas a su cargo.----------

----------A fs. 437, el Dr. L. A. N., se presenta por su propio derecho e interpone recurso de apelación en contra de la regulación de honorarios que mereciera por su actuación en primera instancia por estimarlos bajos. Por escrito de fs. 438 y vta., funda su recurso.----------

----------A fs. 445/451 y vta., luce agregado el escrito de expresión de agravios.----------

----------A fs. 452 se ordena correr traslado del mismo a la parte contraria, el que fue evacuado por escrito obrante a fs 453/459.----------

----I.- La parte actora recurrente previo transcribir una porción del considerando, en el cual se indica que para acceder a la adquisición de dominio por usucapión se deben evaluar los elementos aportados con suma prudencia debiéndose acceder a la petición solo cuando hay absoluta certeza de los hechos afirmados, pues se trata de un modo excepcional de adquirir el dominio, se agravia, en cuanto sostiene a su respecto que la juzgadora a quo establece un principio de derecho que no surge de la ley formal señalando que la función del juzgador frente a la pretensión de usucapión es la de limitarse a controlar que estén presentes los requisitos y presupuestos que son necesarios para su procedencia. Efectúa cita jurisprudencial de la Sala A de ésta Cámara de apelaciones a la cual remito. Afirma que en autos se produjo la cantidad y calidad de prueba concordante, que ha demostrado el cumplimiento de los requisitos legales establecidos por el legislador, razón esta por la cual postula que debe admitirse la demanda revocándose la sentencia. Expresa que la sentencia obedece a un preconcepto o ideología en contra de la figura jurídica de la usucapión. Alude a que la Sra. Juez a quo indicó que no se probó cuándo la Sra. F. ingresó a ocupar el inmueble, ni la fecha aproximada en que lo hizo ni justificó los vínculos familiares invocados ni la

fecha del fallecimiento reconocido. Asevera al respecto que la Sra. Jueza se equivoca en el análisis de esta cuestión ya que todo lo que ella manifiesta no ha sido contradicho por los demandados en la contestación de la demanda. Discute y quiere fijar como algo que no ha sucedido las fechas del fallecimiento y los vínculos familiares cuando ninguna de las partes en este juicio ha fijado ni cuestionado tal cuestión, es más se ha dado por reconocida por todas las partes. En relación a los actos posesorios afirma que yerra la juzgadora de grado cuando manifiesta que se ha fijado como tales a la habilitación comercial y el pago de los impuestos municipales, los servicios de luz, agua y gas. Estos comprobantes que se han acompañado son una prueba más de la que se ha rendido en autos no siendo la única sino que se basó también en la prueba testimonial. Indica que con la abundante prueba documental se determina que la posesión de su parte no ha sido una mera ocupación sino que ha sido una posesión ejercida a título de dueño. Es por ello, manifiesta, que se ha acompañado una habilitación comercial de un kiosco que funcionó en dicho inmueble y que fue atendido por la co-actora. Estima que la juzgadora de la anterior instancia ha hecho gala de una apreciación en exceso severa respecto de la prueba producida, pero sin embargo no ha evaluado de igual modo la prueba rendida por la demandada que amén de escasa ha sido por demás contradictoria. Expresa que R. C. S. V., contestó demanda negando todos los hechos afirmados por su parte y al absolver posiciones manifestó desconocer que su parte hubiera vivido en la vivienda sita en Avenida Gales *** de Puerto Madryn. Postula que esta respuesta debe llevar al convencimiento del juez que es afirmativa ya que debe absolverse por la negativa o por la afirmativa no siendo ello tomado en cuenta por la juez de grado. El Sr. E. S., continúa, contestó la demanda conjuntamente con la Sra. R. S. y negó categóricamente que la fallecida R. E. F. ocupara con su hija y nieto el inmueble que se pretende usucapir. Sin embargo en la absolución de posiciones ha contestado de forma afirmativa a las cuatro primeras posiciones. Manifiesta que esta contradicción tampoco fue tomada en cuenta por la juzgadora a quo. Añade que este demandado en su confesional confirmó los hechos aportados por su parte cuando establece que la actora vivió siempre en dicha casa y que el actor lo ha hecho desde su infancia. Asimismo manifestó que cuando se compró la casa ellos vivían en Ushuaia. Afirma que es poco creíble la versión otorgada por los demandados y no han acompañado prueba que corrobore sus dichos. El Sr. J. L. S., en su contestación de demanda negó todo lo que la parte actora había manifestado en la demanda sin embargo al absolver posiciones ratificó todos y cada uno de los dichos de la misma ya que a todas y cada una de las posiciones que se le realizaron contestó que eran ciertos lo cual no fue tenido en cuenta por la juez de grado. Puntualiza que si los mismos demandados han reconocido que la actora y el actor han vivido en dicha casa es más que suficiente –estima- para determinar que ellos han vivido, sin perjuicio de que los testimonios también así lo han dicho. La Sra. C. R. S. V., además de negar todos y cada uno de los hechos afirmados en la demanda al absolver posiciones fija como

cierto que los actores han vivido en dicho inmueble desde el año 1957. Observa también la contradicción con lo dicho por su propio padre ya que estableció que había comprado la casa de Madryn por motivos de estudios de los hijos y ella manifiesta que no es así ya que el único beneficiado fue el hermano porque las demás debieron hacer 62 km para estudiar, lo que no fue tomado en cuenta por la a quo. En relación a la prueba testimonial postula que la misma fue valorada parcialmente aseverando que también yerra en su valoración aunque afirmando a continuación que se ve en la presente causa que en la apreciación de la prueba la Sra. Juez a quo prescindió de toda la prueba testimonial producida por su parte. Efectúa varias citas de doctrina relativas a la importancia de la prueba testimonial en este tipo de proceso a cuya lectura remito. Seguidamente pasa a valorar los testimonios de los Sres. J. R R., H. E. F., E. A. T. y J. R.. Aclara que no se indagó a los testigos respecto del conocimiento que tenían de la vivienda, sino que lo único que se indagó es sobre lo que realmente tenía que indagársele cual es sobre la posesión y no del conocimiento de los interiores de la vivienda. Lo importante concluye, es que con los testigos que citara y apreciara ha quedado demostrado –afirma- que la posesión fue por más de 20 años y que se hizo en forma pacífica, no interrumpida y pública. Cita a los testimonios ofrecidos por la parte demandada Sres. M. A.; J. D. T. C.; E. S.; y, T. S.. Termina exponiendo que de las testimoniales de su parte y de la parte demandada que transcribiera solo se puede observar que la a quo no ha hecho una apreciación de la prueba colectiva perdiendo la visión en conjunto de la prueba siendo esto, expresa, algo que no se puede permitir. No ha valorado ni conjunta ni separadamente cada uno de los testimonios brindados en la causa. No ha armonizado esta prueba con las demás rendida en autos. Ha valorado la prueba de su parte con una rigurosidad que no ha empleado, dice, con la valoración de la prueba aportada por la parte demandada. Respecto de la documental aportada por la demandada Sra. R. C. S. V., indica que el registro de conductor aportado es de cuando la misma tenía 30 años, es decir del año 1988. Señala que el D.N.I. tiene varios datos que la juzgadora pasó por alto, como es que uno de sus cambios de domicilio luego de vivir en Ushuaia es el de la calle Ecuador *** de la ciudad de Trelew con fecha 16/08/1980, misma dirección que posee su padre y parte en este proceso según consta del poder general para juicios otorgado a favor del Dr. N.. Es decir, aprecia, que en esa fecha la mencionada no vivía en Madryn como ella misma manifiesta, sino que vivía a la edad de 22 años en la ciudad de Trelew razón esta por la cual la versión de que se habían comprado una casa para que las mismas estudien en la ciudad de Puerto Madryn cae por el propio peso de las pruebas aportadas por la misma demandada. Agrega que luego en el año 1985 hace un cambio de domicilio aunque los padres y la familia seguían viviendo en Trelew. Alude a que el convenio de pago realizado por el Sr. E. S. con la municipalidad de Puerto Madryn no es un convenio del cual él haya pagado desde el año 1992 como lo indica la Sra. Juez, sino que es un convenio celebrado en el año 2002, por el cual abonó algunas cuotas de años anteriores que se encontraban

atrasadas. De la documental acompañada por la Sra. R. S. V., solo se desprende que la misma cursó dos años entre los años 1970 y 1972 en la Escuela de Comercio de la ciudad de Puerto Madryn. Pero no se puede establecer mas que eso de la misma ya que su carnet de conductor si bien tiene la dirección fue otorgado en el mismo año que estaba cursando la escuela secundaria. Si se desprende que hasta esa fecha no habían estado en la ciudad de Puerto Madryn. Puntualiza que la Sra. Juez no ha tomado en consideración la prueba del expediente que individualiza y por el cual tramitara el desalojo iniciado por E. S. F. y otras en contra de la Sra. E. D. C. S.. Refiere que de este expediente lo más importante son las declaraciones testimoniales que se han prestado y que se dejaron de lado sin siquiera nombrarlas. Precisa que en dicho expediente declararon los Sres. H. E. F., E. A. T. y J. R., que son los aportados por su parte en estos actuados y quienes realizaron las mismas manifestaciones que realizaron en estos autos. El Sr. A. C., T. S. y O. C. quienes fueron aportados por la parte demandada en autos, sin perjuicio de ser otros, no fueron tomados en cuenta por la a quo cuando es una prueba conjugada con los testimonios y la documental acompañada lo que lleva al convencimiento –evalúa- de que los hechos ocurrieron tal como lo ha manifestado su parte. Vuelve a cargar contra la rigurosidad, estrictez y agudeza con la cual valorara la prueba la Sra. Juez a quo, la cual insiste en sostener que no responde a norma legal alguna. Niega que el Sr. E. S. asumiera el pago de los impuesto ya que si se observa la documental aportada, dice, se verá que él no hizo los pagos en forma periódica como cualquier dueño de una cosa sino que en el año 2002 realizó un convenio de pago del cual solo abonó algunas cuotas que su parte tenía atrasadas. Se pregunta si es importante el pago de impuestos porque no toma el pago de los impuestos por más de años efectuados por la parte actora. Admite que no es acto posesorio el haber contado con habilitación comercial, pero si se valora la prueba en conjunto se ve que esa habilitación comercial fue otorgada a la persona que vivía en esa casa y explotaba un negocio comercial dentro de la misma sin que se pudiera demostrar que los actores tuvieran otro domicilio distinto que el inmueble que intentan usucapir. Concluye en que si bien no es una prueba de la posesión contar con habilitación comercial si es un indicio más de la posesión fijándolo así los testimonios prestados en tanto que se fijó que era un kiosco que era atendido por la actora durante años ubicado en la casa que habitaban junto con su madre y su hijo. En relación a que la posesión que invoca su parte no fuera pública ya que los propietarios no han podido oponerse a ella, señala que la parte demandada es la que estableció que sabían desde el año 1957 que los actores vivían allí. Son los mismos demandados que conocieron que allí funcionaba un kiosco y eran los demandados quienes venían de vacaciones a visitar a su familia cuando venían de Ushuaia. Sostiene que no se puede establecer que la posesión no fue pública cuando todos los testigos declararon que ahí vivieron los actores funcionando un comercio al cual concurría gran cantidad de público. Ser pública la posesión es la oposición a clandestina. Contrapone a la cita doctrinal de la juzgadora

lo expuesto por otro autor que cita. Termina postulando como corolario que la Sra. Juez del anterior grado ha errado en la apreciación de la prueba en su conjunto que la llevó –expresa- a determinar el rechazo de la demanda. Agrega que la juzgadora ha hecho gala de un principio rector equivocado en materia de usucapiones al establecer el principio in dubio pro propietario y no como lo establece la jurisprudencia más prestigiosa que indica que en caso de dudas se debe estar a lo más favorable para el poseedor pasando a citar doctrina y jurisprudencia a la cual remito.---------Al responder a los agravios formulados la parte demandada expuso con apoyo en cita de jurisprudencia de esta Cámara que el escrito de sostenimiento del recurso carece de suficiencia técnica. Explica que la recurrente pretende dar por cumplida la carga de fundar su recurso con una remisión al decisorio dictado por la Sala A de esta Cámara dictado en actuaciones que individualiza para luego efectuar una remisión y comentario de los testimonios rendidos atribuyéndole a la Sra. Juez a quo un error en la apreciación de prueba. Alude que del extenso voto del Dr. López Meza y su aplicación en lo que hace a los requisitos que deben verificarse para tener por operada la prescripción de veinte años a favor del pretenso usucapiente, lejos estuvo la parte recurrente en cumplir con los mismos. Precisa luego de la reseña del eje central del argumento de la sentencia que sintetiza en la falta de acreditación de la posesión que afirman los actores ejerció la Sra. R. F., la falta de alegación siquiera del modo en que ésta habría ingresado a ocupar el inmueble y la fecha aproximada en la que lo habría hecho; además de no justificar el vínculo familiar alegado en relación a ella ni la fecha en que ocurrió su fallecimiento. Destaca que en referencia a la plenitud de la prueba, que ésta debe estar relacionada tanto al bien como a los actos posesorios, los que deben ser inequívocos y evidenciar el ánimo posesorio y no la mera detectación de la cosa. Se agrega a ello que de acuerdo a los términos de la demanda quien supuestamente habría poseído el inmueble en condiciones de usucapir habría sido la Sra. R. F., madre de la actora y abuela del co-actor Sr. A.; siendo recién desde su fallecimiento que se ubica –dice- en el año 1993, que se habría continuado con la supuesta posesión. Indica al respecto que ninguna prueba produjeron los actores, según se destaca en la sentencia, que permita tener por acreditado el ejercicio de actos posesorios por parte de la Sra. F.. Con apoyo en cita doctrinal destaca que los sucesores universales no hacen sino continuar la persona del difunto; ellos no comienzan una nueva posesión: continúan solo la posesión de su autor y la conservan en las mismas condiciones y las mismas calidades. Precisa en tal sentido que siguiendo los términos de la demanda quien habría continuado la posesión fue la actora y no el co-actor A., por cuanto éste no es sucesor de su abuela Sra. R. F. y que se debieron probar los actos posesorios llevados por ésta a cabo y que su posesión reunía los elementos *corpus* y *ánimus* que caracterizan la posesión requerida para usucapir. Destaca que en el decisorio se pone de manifiesto la ausencia de actividad probatoria de esos extremos y tal conclusión debió ser objeto de crítica puntual y no se hizo. Insiste en que estando a los términos de

la demanda la posesión alegada se la atribuyen a la Sra. R. F. cuando los actores recién supuestamente habrían continuado la posesión de la misma en el año 1993. Sostiene que la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho alegado correspondía a los accionantes de modo tal que éstos debieron probar en relación a la fallecida R. F.; de la cual, reiteran, según los términos de la demanda serían continuadores en la supuesta posesión y el ejercicio de actos posesorios. En relación a la valoración de las declaraciones testimoniales indica con apoyo en cita doctrinal que los testigos no deben limitarse a declarar que el usucapiente es poseedor, pues ello constituye una calificación juridica. Ellos tienen que declarar sobre los hechos controvertidos, de modo que en tal caso deberán expresar qué actos posesorios ha cumplido el usucapiente a lo largo de los años. Refiere al testimonio del Sr. J. R., respecto del cual se solicitó un careo no concedido por la Sra. Juez a quo, con el co-demandado Sr. E. S. F., hermano de la actora y tío del co-actor, el que su parte calificó al alegar de tratarse de un testimonio absurdo relacionando hechos relativos a quien compró y la inscripción dominial en el registro como así también a las razones que motivaran lo expuesto a todo lo cual remito en aras de la brevedad. Alude a la conducta procesal asumida por los actores ahora recurrentes. Deja planteado caso federal para el supuesto que se revoque el fallo apelado.----------

----II.- En los límites provistos por los agravios formulados ingresaré a su tratamiento haciéndolo globalmente, toda vez que las razones o motivos que se esgrimen como fundamento del recurso se encuentran vinculados íntimamente entre sí de modo que es imposible efectuar discrimen o particularización alguna.----------

----Comenzaré advirtiendo que la cita del voto emitido por un destacado y prestigioso integrante de la sala A de ésta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noreste del Chubut, en S.D.C. Nº 16/08, c. 22.634, no obstante su autoridad, escasa incidencia cuenta para resolver la presente controversia. Es que bastará con señalar que la propiciable casuística con la que deben resolverse los conflictos de intereses impone evaluar particularizadamente cada caso puesto a resolución jurisdiccional de manera que traer a colación tales argumentaciones constituyen nada más que una opinión, la que en tanto fuera vertida en el contexto conflictual específico en que fuera emitida, no provee de contenido crítico alguno que atender en el presente pleito.----------

----En tal sentido tienen dicho otros tribunales del país con criterio que vengo a compartir, que la simple transcripción literal de sentencias dictadas en causas afines, no constituye crítica concreta y razonada del fallo en los términos que exige el art. 265 del Código Procesal (Conf. CNCom., Sala B, 22/02/84, E.D., 108-494).----------

----De otro lado, el posicionamiento que supuestamente expresa la cita jurisprudencial en la cual se intentan apoyar los ahora recurrentes no revestiría en todo caso más que una opinión, que destacaré a título de mayor abundamiento, ni siquiera puede ser tildada de distinta a la expuesta por la juzgadora del anterior grado si se lee

atentamente la motivación expuesta en ella; y, que a todo evento, tampoco concreta en su trascripción en qué la sentenciante habría equivocado en su análisis, en cuanto establece de manera preliminar, en el considerando I de su pronunciamiento, que en los procesos de usucapión los elementos aportados deben ser analizados con suma prudencia por cuanto se encuentran en juego poderosas razones de orden público por tratarse tal pretensión de un modo excepcional de adquirir el dominio aparejando, a la par, la extinción de su anterior titular en virtud del principio de exclusividad del derecho de propiedad contenido en el art. 2.508 del Código Civil. Es pues, ni más ni menos que aquello que el Dr. López Meza, cuyo voto reproducen los apelantes, expusiera en el fallo que fuera invocado en apoyo del pretenso agravio, al indicar que la apreciación de la prueba debe ser estricta. Y en tal dirección no encuentro que hubiera nada que expresar al respecto, merced a que, en todo proceso la apreciación de la prueba ha de ser estricta lo cual ni implica ni puede entenderse como una perspectiva “restrictiva” o limitativa de la procedencia de lo pretendido cualquiera sea la naturaleza o índole de la pretensión.----------

----Asimismo, aún cuando, desde otro extremo, se interpretara que la Sra. Juez a quo se ubicó en un posición restrictiva a estimar favorablemente la pretensión de adquirir el dominio del inmueble objeto de autos por prescripción, también es de advertir que lo hizo fundadamente y sin que hubieran sido contradichas tales motivaciones con la indispensable crítica respectiva. Es que no alcanza en lo más mínimo a conformar técnicamente la carga de agraviarse en los términos contenidos en el art. 265 del C.P.C.C., con remitirse a postular lo contrario a lo argumentado por la sentenciante con supuesto apoyo en la cita jurisprudencial de un fallo correspondiente a ésta Cámara de Apelaciones, la que es traída a colación por los apelantes como casi exclusivo basamento de su pseudo-cuestionamiento.----------

----Desde otra óptica, asimismo, cabe poner de resalto que la excepcionalidad que se le asigna a este medio de adquisición del dominio es enteramente compartible.----------

----Así se ha dicho que hay razones de toda clase y tipo que justifican la prescripción; se la justifica desde la tutela a la certidumbre de las situaciones jurídicas; o, una especie de presunción de renuncia tácita por parte de quien siendo titular del derecho no lo ejerció; o, como forma de sanción o castigo al titular del derecho; o, también tiene base y argumento en una exigencia social apoyada en el orden público; o, el propio orden y la tranquilidad que se impone en las relaciones jurídicas. Empero el interés general comprometido en materia de derechos reales que coexiste con el interés particular puesto de manifiesto en el proceso de usucapión, exige que la prueba para acreditar la posesión larga por la que se pretende crear un título “*erga omnes*” reúna las condiciones sustanciales de exactitud, precisión y claridad. Es por tal circunstancia que inclusive se ha fijado como criterio jurisprudencial que, aún cuando concurra un allanamiento o la rebeldía del demandado en el proceso de prescripción adquisitiva de un inmueble, éste no opera con virtualidad decisoria, como acontece en otro tipo de

litigios. Así es que pese al eventual allanamiento o la rebeldía de la parte que es demandada, el órgano jurisdiccional debe dictar sentencia en su mérito y, aunque otorga elementos el allanamiento no lo vincula al juez de modo necesario, al menos con el alcance de que deba expedirse favorablemente lo cual solo lo ha de hacerlo si concurren los presupuestos a los que se supedita su procedencia.----------

----Es decir, su objeto es indisponible. La prescripción adquisitiva de dominio es legal y no dependiente de la voluntad de los particulares. Ésta se produce por la posesión continua, con el elemento añadido característico que marca la ley (con *ánimus domini*) y por el plazo que la misma exige. La adquisición surge entonces de la ley cuando se dan las condiciones que se exigen. Y la intervención del órgano jurisdiccional del Estado, el Poder Judicial, mediante un proceso de usucapión como el presente, lleva a la comprobación de esas condiciones y, en su caso, al dictado de una sentencia meramente declarativa que da fehaciencia a tales antecedentes fácticos y propicia la publicidad de la situación adquirida mediante la inscripción registral.----------

----Ningún comentario merece la porción del fallo en el que la juzgadora discurre sobre los presupuestos sustanciales de admisión de la usucapión y que se encuentran previstos en los artículos 24 y 25 de la ley 14.159 en tanto que los mismos no hacen a la procedencia en lo sustancial de lo pretendido cual es, la adquisición del dominio por el transcurso del tiempo previsto por la ley (art. 4015 del Cód. Civ.), sino solo a la admisión formal de la acción.----------

----En tal ideario, ciertamente que coincidiré plenamente con los recurrentes en cuanto postulan en el punto 2º de su escrito de agravios que lo realmente trascendente en el presente proceso es verificar si concurren acreditados los presupuestos sustanciales para la procedencia de la pretensión deducida, aunque, aclaro, ello es dicho sin que se visualice de modo alguno que lo realizado por la juzgadora de la anterior instancia se hubiere apartado o contradicho con tal aseveración al tiempo de concretar tal tarea de verificación al emitir su veredicto.----------

----Por el contrario, correctamente puntualizó en el considerando II cual fue el planteo realizado por los Sres. E. D. C. S. y U. A. S. poniendo de resalto también, con toda adecuación a tal planteo, que se omitió indicar cuándo ingresó la ya fallecida Sra. R. F. (respecto a la cual los vincula lazos familiares de hija y nieto respectivamente) a la posesión del inmueble que se denuncia en demanda que ejerció ni la fecha aproximada en que lo hizo y, quizás, desde mi modo de ver, lo más relevante es que se indicó apropiadamente, aún cuando el análisis se dirigió a la valoración de la prueba aportada, que no se denunció ni, por ende, se justificó de manera alguna los vínculos familiares que unieran a los actores con la poseedora anterior, ni tampoco la fecha del fallecimiento de la causante, data ésta a partir de la cual postulan continuar con su posesión.----------Es

que los lazos familiares, que no soslayo no se encuentran controvertidos en autos, ponen en el tapete que invocada la posesión de la Sra. R. F., ya acaecido su

fallecimiento, descarta *“ab initio”* la legitimación activa del co-actor Sr. A. en tanto que éste carece de vocación hereditaria alguna en relación a su abuela en vida de su madre co-actora en autos.----------Y, si bien no obsta a la viabilidad de lo pretendido en autos que no se hubiera presentado declaratoria de herederos, sí era menester acreditar el vínculo familiar invocado tal como fuera señalado por la juzgadora de la anterior instancia. Admitido dicho vínculo de hija, en tanto que indudablemente como heredera continúa la persona de la causante y la dicente posesión que denuncia “*ipso iure*” se le transmite con todas sus ventajas y los vicios que tenía (Conf. Arts. 3418 y 4005). De allí, solo si se hubiera acreditado en estos actuados que la Sra. R. F. realizó actos posesorios durante más de veinte años sobre el inmueble sito en avenida Gales Nº *** que habitaba con su grupo familiar, su hija, la Sra. E. D. C. S., que acciona invocando la posesión de su progenitora, solamente ante la demostración de que prosiguió con la posesión de la misma, podía obtener la sentencia declarativa de usucapión pretendida (Conf. Arts. 3410; 3417 y 3418 del Cód. Civil).----------Y efectivamente descartado que el pago de impuestos, los servicios de luz, agua y gas y la habilitación comercial puedan resultar suficientes para corroborar la posesión denunciada, toda vez que no puede aspirarse válidamente a que se tenga por corroborado un supuesto de hecho –la posesión- que no responde a lo que surge de la correcta valoración de los demás elementos de prueba, en particular de la prueba testimonial; de manera tal que se imponía que pudieran conectarse tales datos –que se domiciliaban en el inmueble, el pago de tributos, servicios y obtención de habilitación municipal- con declaraciones de testigos que efectivamente ratifiquen la existencia de actos de posesión ejercidos con ánimo de dueño lo cual no aconteció en este proceso.------Los actos posesorios, son de acuerdo con lo dispuesto por el art. 2384 del Código Civil, aquellos que denotan la ocupación del inmueble a título de dueño como su cultivo, percepción de frutos, su deslinde y la construcción o reparación de las obras entre otros. Dentro de estos actos no se incluye el pago de impuestos o de tasas que únicamente son válidos para acreditar el *ánimus* con el cual se habrían realizado aquellos que constituyen el hábeas (Conf. CNCiv., sala G, 18/08/1993, “Torres de Fernández, Mirta Alicia c. Iturbe, Anacleto s/ Posesión “).----------Es de ver igualmente que la juzgadora expuso sin merecer cuestionamiento concreto y razonado alguno de parte de la parte actora apelante, que si bien se acreditó el pago de impuestos por períodos prolongados también *“...es claro que E. S. asumió el pago del período comprendido entre 1992/2002 y continuó haciéndolo con posterioridad a ello...”*(sic)(ver: considerando IV –fs. 428-). Aduno al respecto que el hecho de que la parte actora hubiere acreditado el pago de impuestos y servicios durante el plazo que la ley establece para poder adquirir por usucapión el bien; y, allende de los señalamientos que en relación a ello se realizara en el fallo apelado, tal circunstancia carece de entidad suficiente si no se encuentra avalada por otras pruebas que acrediten posesión, ya que es de ver que un simple

tenedor también puede abonar los impuestos y ello, por sí solo, no lo convierte en poseedor siendo, en todo caso, insisto, solo un indicio a corroborar con otros elementos de prueba.----------No encuentro igualmente que se hubiera contradicho críticamente la circunstancia indicada en la sentencia de que la habilitación comercial puede ser obtenida por un mero tenedor del inmueble, esto es, comparto que es ciertamente irrelevante *per se* para acreditar posesión, dado que no puede inferirse de la obtención de la misma la existencia de un acto posesorio.----------Y, si bien todos los testigos que ahora traen a colación los apelantes para sostener su recurso, efectivamente declararon que los actores habitaban en el inmueble junto con su madre desde un extenso lapso de tiempo, más allá de la creencia que ello les pudiera generar; e, inclusive, ponderando que tal circunstancia puede tenerse como cierta a partir del modo en que respondieran los demandados a las posiciones vinculadas a ella al prestar su confesional, lo cierto es que la posesión no se acredita por el solo hecho de domiciliarse en el inmueble a usucapir. Ello así debido a que, es de advertir que, así como el no domiciliarse en un inmueble no es obstáculo para la usucapión, inversamente el domiciliarse en el inmueble no basta por sí solo para tener por demostrado el ejercicio de la posesión toda vez que puede responder tal habitación a diversas razones entre las cuales pueden mencionarse desde la simple tolerancia, como también un préstamo de uso basado en relaciones familiares como lo adujeran los demandados en esta litis (conf. CNCiv., sala H, 21/02/2007, L.L., 2007-C, 228, con nota de Guillermo Luis Martínez).----------Por último, todas las repetidas referencias a una supuesta distinta apreciación de los elementos de prueba que se le endilga a la juzgadora de la anterior instancia no tienen mayor asidero, desde que desatienden de modo grosero que la carga de acreditar los hechos que son los presupuestos de la o las normas que operan en sustento de su pretensión recae casi –excepción hecha sobre los eventuales actos obstativos, impeditivos o interruptivos que pudieran invocar los demandados- con exclusividad sobre los actores apelantes (Conf. Art. 377, 2do. Párr. del C.P.C.C., en concordancia con los arts. 2351 y 4015 del Código Civil).----------Finalmente las forzadas y exigidas interpretaciones que extraen los recurrentes de la documental que citan a fs. 449/450, resultan francamente inaudibles y ineficaces para inferir la concurrencia de los presupuestos normativos que viabilizan la adquisición del dominio de un inmueble por prescripción vicenal.----------En resumen, pues, propiciaré que se tenga por desierto el recurso impetrado habida cuenta que de la lectura del escrito de sostenimiento del mismo se observa la ausencia absoluta de materia crítica que atender y toda vez que ante tal falencia este tribunal de alzada se encuentra inhabilitado para ingresar siquiera a ejercer su facultad revisora (Conf. Arts. 265 y 266 del C.P.C.C.).----------

----IV.- Conclusión: ----------

----Por todo lo expuesto, corresponderá declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, con costas de segunda instancia atento haber resultado totalmente vencidos en ella (conf. Arts. 68 y 279 del C.P.C.C.).----------

----Los honorarios del Dr. L. Á. N., letrado apoderado de la parte demandada, por sus tareas de alzada, apreciándolos por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado regularlos en la suma equivalente al 30% de los que mereciera por su actuación en la anterior instancia, con más el I.V.A. pertinente (Conf. Arts. 6 y 14 de la ley 2.200; leyes 23.349 y 23.871).----------

----No corresponderá regular honorarios por su intervención por ante ésta alzada, en cambio, a los Dres. J. F. A. y C. G. D. M., letrados apoderados de los actores, toda vez que sus labores desempeñadas en esta instancia han resultado inoficiosas (Conf. Arts. 3 y 6 de la ley 2.200).----------

----Finalizo el tratamiento de esta cuestión pronunciándome en ella por la NEGATIVA.----

----**A LA MISMA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

---- Dada la claridad de la reseña que efectuara el colega preopinante de la sentencia de origen de fs. 423/429 vta., de los agravios que contra la misma expusiera la actora a fs. 445/451 vta. y de la contestación de los mismos por parte de la demandada a fs. 453/459 vta., me remito a la misma a fin de evitar reiteraciones estériles y en homenaje a la brevedad.----------

----I.- Analizaré los agravios del apelante a fin de dar respuesta al interrogante acerca de la suficiencia técnica del memorial, y tal como lo señalara el Dr. Lucero, dada la vinculación entre los mismos efectuaré un tratamiento global de los mismos.----------

----1) Comienza la actora su queja, manifestando que la jueza de grado yerra desde el comienzo de su razonamiento por manifestar una ideología restrictiva o directamente contraria al instituto de la usucapión. Y como contraposición a dicho criterio cita el voto del Dr. López Mesa en el fallo de la Sala “A” de esta Cámara, registrado como SDC Nº 16/08 del 21/08/08. Ahora bien, del voto del colega citado no encuentro contraposición o confronte alguno con lo razonado por la sentenciante de grado. Y ello es así por cuanto si bien en el voto mentado se destacan la finalidad y la utilidad sociales del instituto de la prescripción adquisitiva, así como se realizan acertadas consideraciones genéricas acerca de que importa una sanción al propietario negligente que ha demostrado su desinterés por su dominio, expresamente se refiere que *“...la apreciación de la prueba debe ser estricta en casos como éste...En esta materia, la decisión virtuosa pasa por no desproteger los derechos ni del titular registral ni del usucapiente; y para ello debe llevarse adelante el juicio de usucapión de modo regular, controlando la prueba producida, vigilando la actuación de ambas partes, apreciando la prueba con estrictez, pero sin apasionamiento ni preconceptos”.* Con otra terminología, no encuentro una oposición de criterio entre dichas consideraciones y las expuestas en el decisorio recurrido cuando se arguye que *“...en los juicios de adquisición del dominio por usucapión, se deben analizar los elementos aportados con suma prudencia y sólo*

acceder a la petición cuando los extremos acreditados lleven absoluta certeza al Juzgador sobre los hechos afirmados y ello porque están en juego poderosas razones de orden público, pues se trata de un modo excepcional de adquirir el dominio, que correlativamente apareja la extinción para su anterior titular en virtud del principio de exclusividad de este derecho real sentado por el art. 2508 del Código Civil" (ver sentencia a fs. 425 vta. "in fine").----------

----Pero, amén de que no se advierte la oposición de criterios entre el fallo apelado y el voto citado, debe recordarse que lo expuesto por la sentenciante de origen se encuentra en línea con lo sostenido por el máximo tribunal federal en cuanto a que el poseedor que invoca la posesión, como base de la prescripción, debe probarla, así como también que ella reúne todos los caracteres que la ley exige, y siendo la usucapión, un medio excepcional de adquisición de dominio, la comprobación de los extremos exigidos por la ley, debe hacerse de manera insospechable, clara y convincente (conf. CSN, Fallos:123-285; 128-131; 132-377; 133-42; ED 61-185 entre otros). En el mismo orden de ideas se consideró que todo aquél que intenta una acción de usucapión tiene que demostrar fehacientemente que ha sido poseedor del inmueble y la prueba aportada debe reunir condiciones sustanciales de exactitud, claridad y precisión (conf. C.Apel. CC Morón, Sala II, 3/8/84; LEX, agosto-19-86,pág.70, s.3). A lo expresado hasta aquí, añadiré, tal como lo destaca el colega preopinante que carece de contenido la expresión de agravios que transcribe fallos jurisprudenciales sin vincularlos a los hechos que los motivan (conf. CN. Civ., Sala A, 23/4/81, LL, 18981-C-280; íd., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442; CN. Com., Sala C, 29/2/80, ED-421).----------

----2) Asiste razón a la apelante cuando expresa que cumplidos los requisitos legales formales exigidos por las normas pertinentes de la ley 14159, sólo restaba por verificar si la posesión existió durante el lapso legal de 20 años para hacer lugar a las pretensiones expuestas en la demanda. La actora entiende que la mención de la juzgadora acerca de que no se alegó la fecha de comienzo de la ocupación del inmueble ni la justificación de los vínculos familiares invocados reflejan el prejuicio de la misma, ya que se trata de cuestiones que no se han controvertido. Con dicha apreciación la recurrente parece olvidar que la falta de controversia no exime al juzgador de tener por acreditados los hechos alegados en la demanda. Es que ni siquiera el allanamiento del demandado exime al actor de la carga de probar los hechos alegados como fundamento de la acción, pues en materia de derechos reales está comprometido el orden público y, además, porque, al reconocer a la sentencia efecto retroactivo al momento en que se inició la posesión, podrían verse afectados derechos de terceros (conf. Cám. 1era. Civ. y Com. San Isidro Sala I, 25/10/88, Rep. LL, XLIX-1377; SCBA, 9/6/59, JA, 1960-I-28, Reseña jurisprudencial, nº 182; Cám. Apel. Civ. y Com. Santa Fe, Sala I, 17/10/73, Zeus, 1-602; CN. Civ., Sala D, 8/4/74, LL, 155-26). Por lo tanto, el actor no queda relevado del *onus probandi* en ningún caso, cualquiera sea la

posición adoptada por el defensor oficial (conf. Cám. Apel. Santa Fe, Sala III, 17/6/88, Rep.LL, L-1386).----------

----En consonancia con lo expuesto, si el actor debe probar que ha poseído el inmueble usucapido con ánimo de dueño, que la posesión ha sido pública, pacífica, continua e ininterrumpida y que, con todos esos caracteres, ha durado el tiempo exigido por la ley (conf. CN. Civ., Sala A, 3/6/80, ED, 90-320; ídem, Sala E, 4/9/96, LL, 1997-C-587), el señalamiento que la “a quo” efectuara en cuanto a que no se alegó el modo en el que la Sra. F. ingresó a ocupar el inmueble, ni la fecha aproximada en que lo hizo, así como que no se justificaron los vínculos invocados ni la fecha de fallecimiento de la misma (ver sentencia a fs. 426, 3er. párrafo), lejos de importar un prejuicio aparece atendible y pertinente. A ello debe agregarse, como bien lo destaca el Sr. Presidente de Sala prevotante, que dados los parentescos invocados, la legitimación activa quedaría en todo caso en cabeza de la hija de F. -la coactora S.-, excluyéndose al nieto de la misma -el coactor A.-. Como se aprecia resulta relevante el señalamiento que atinadamente efectuara la juzgadora y que la quejosa se encarga de desmerecer atribuyéndolo a un preconcepto de la misma. Lo mismo cabe expresar respecto a lo expuesto por la sentenciante de grado en cuanto a que resulta sugestivo que los actores no hayan hecho referencia alguna a los vínculos familiares entre las partes, así como a la apuntada contradicción en la que incurriera la coactora S. cuando a fs. 37 manifestara no conocer a la demandada y a fs. 326 expresó que sabía que la misma había fallecido al tiempo de deducir la demanda (ver respuesta séptima) (ver sentencia a fs. 427 “in fine”/vta., 1er. párrafo).----------

----3) En lo que se refiere al pago de servicios domiciliarios y a la habilitación comercial, es sabido que los mismos no acreditan la posesión con ánimo de dueño (conf. Bueres-Highton: “Código Civil Comentado”, Ed. Hammurabi, 2001, Tº 6-B, pág. 752). En cuanto al pago de impuestos, luego de la reforma introducida por el dec.-ley 5756/58, la acreditación del mismo dejó de ser un requisito fundamental para la procedencia de la acción, puesto que en la actualidad dicho pago *“será especialmente considerado”* (art. 24, inc. c de la ley 14159), o sea que como elemento probatorio sigue teniendo gran importancia, pero no es decisivo para el éxito de la acción (conf. Cám. 1era. Civ. y Com Mercedes, 18/4/68, LL, 131-407). A ello debe recordarse que el pago de impuestos no constituye un acto posesorio, de modo que nada prueba con relación al *corpus.* El hecho de que el usucapiente acredite haber abonado los impuestos durante el lapso de posesión, si no está avalado por otras pruebas, carece de entidad suficiente para tener por demostrada dicha posesión, pues un simple tenedor puede pagar los impuestos y ello por sí sólo no lo convierte en poseedor (conf. Bueres-Highton, op. cit., ídem, págs. 754/755).----------

----Es que debe tenerse presente que se han calificado como actos posesorios para la usucapión: el cerramiento del terreno, la construcción de un alambrado de cerramiento, el empadronamiento del inmueble, la presentación al fisco de las planillas de revalúo

declarando realizar el acto a título de propietario, la construcción de un galpón para herramientas y el cultivo de frutales y verduras, la plantación de árboles y la apertura de una puerta dando entrada al domicilio sito en el inmueble vecino, hacer construcciones aunque no cuenten con aprobación municipal, realizar mejoras aun precarias, dar en alquiler una vivienda construida en el predio usucapido, sembrar, plantar, cercar, alambrar y construir, persistiendo en esa conducta durante un lapso prolongado de tiempo (cnf. Bueres-Highton, op. cit., ídem, págs. 751/752).----------

----Respecto de las cuestiones analizadas en los párrafos precedentes, la sentenciante efectuó ciertas consideraciones que no fueron objeto de crítica alguna en la expresión de agravios. En efecto ello acontece respecto a lo argumentado acerca del pago de los impuestos por E. S. por el período 1992/2002 y que continuara haciéndolo posteriormente, así como que la habilitación comercial no resulta acto posesorio, lo que sustentara con cita jurisprudencial (ver sentencia a fs. 428, 2do. párrafo/vta., 1er. párrafo).----------

----En cuanto a lo expuesto por la apelante respecto a que los demandados admitieron que los actores habitan en el inmueble en cuestión (ver fs. 446 “in fine”/vta.), y que los testigos son contestes en afirmar dicha habitación (ver fs. 447 vta./448), ello desatiende la premisa de que la mera ocupación no es suficiente como acto posesorio. En ese sentido se ha sostenido que el no domiciliarse en el inmueble usucapido no es obstáculo para la prescripción, pero, inversamente, el domiciliarse en el mismo no basta por sí solo para tener por demostrado el ejercicio de la posesión (conf. Bueres-Highton, op. cit., idem, pág. 753). Y concretamente, sin que exista crítica al respecto, la juzgadora argumentó que *“Nada se ha probado en cuanto a los actos posesorios de la Sra. R. F. y aun cuando pudiera inferirse que E. convivió durante todos esos años con su madre continuando en el inmueble luego de su fallecimiento, tengo para mí que aún en el mínimo aporte de ésta en su confesional reconociendo al padre –C.- como el verdadero adquirente, o en la versión de R. que fue E. la adquirente o en la de los sucesores de E. V. del préstamo fundado en los vínculos familiares, no existe acreditado acto alguno del que pueda justificarse la interversión en el título por el cual ejercieran la tenencia o la ocupación, para ello era exigible la realización de actos exteriores que mostraran la intención de privar a la dueña de la posesión ejerciendo de un modo efectivo y concluyente las prerrogativas que le eran propias. Sin la interversión del título los actores conservan la situación jurídica de meros tenedores del inmueble”* (ver sentencia a fs. 428 vta., 3er. párrafo).----------

----Es así que la jueza “a quo” fue muy clara en explicar los motivos por los cuales la mera ocupación no importaba un acto posesorio, y que los actores no acreditaron aquellos actos que demostraran la intención de privar a la titular registral de la posesión. Frente a dicho argumento dirimente, resulta estéril la mención de la declaración de los testigos y de la confesional de los accionados en el sentido de que son contestes en reconocer la ocupación del inmueble por los actores. Y al respecto debe tenerse en

cuenta que la expresión de agravios debe contener una crítica de los fundamentos de la sentencia, los agravios deben referirse concretamente a los fundamentos que movieron al sentenciante a decidir en la forma en que lo hizo (conf. CN. Civ., Sala F, 24/7/79, ED, 82-263), es decir, deben rebatirse los argumentos del juez de primer grado (conf. CN. Civ., Sala B, 28/12/78, RepED, 13-754, nº 57). Frente a dicha falta de crítica concreta al razonamiento de la jueza, irrelevante resulta la mención de las declaraciones de los testigos ofrecidos por la demandada, tanto en cuanto se los intenta desmerecer o con la finalidad de reforzar la acreditación de los actores de que habitan el inmueble de referencia. ----------

----Y lo mismo corresponde considerar con relación a la valoración de la documental que efectúa la apelante a fs. 449/vta., dado que con dichas consideraciones no se suple el déficit apuntado en el decisorio respecto a que no se acreditaron los actos susceptibles de ser reputados como posesorios.----------

----En síntesis, por las razones esgrimidas más arriba, coincidiré con el colega preopinante en que se declare desierto el recurso deducido por la actora (conf. arts. 265 y 266 del CPCC).----------

----II.- En suma, de todo lo expuesto y razonado corresponde declarar desierto el recurso de apelación deducido por la actora, con imposición de costas en esta sede a la recurrente vencida (conf. arts. 68 y 279 del CPCC).----------

----Ante la deserción del recurso declarada, no corresponderá regular honorarios a los letrados de la apelante por resultar inoficiosos sus trabajos realizados ante la Alzada. ---

----En cuanto a los emolumentos del letrado apoderado de la demandada por su contestación de fs. 453/459 vta., corresponde su regulación en un 30% de lo establecido para la instancia anterior, con más el IVA correspondiente (conf arts. 6, 14 y 47 de la ley arancelaria, y leyes 23349 y 23871).----------

----A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----Atento al modo en que me pronunciara en la cuestión precedente, la presente deviene vacía de contenido en lo sustancial que se decidiera, por lo que me eximo de expedirme en ella.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

----En atención a la respuesta brindada a la primera cuestión planteada, deviene abstracto pronunciarse en lo sustancial respecto de la segunda pregunta presentada.----

----**A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----El letrado apoderado de la parte demandada cuestiona los honorarios que se le fijara por sus labores cumplidas en primera instancia por bajos en cuanto sostiene que no se computó el plus establecido por el art. 9 del arancel, efectuando para ello cálculos numéricos que postula que ponen en evidencia que tomando el mínimo fijado por dicha norma (30%) se obtiene una alícuota inferior a la pauta mínima legal establecida por el

art. 7 de la ley 2.200.----------

----En primer lugar señalaré que tomando el porcentual mínimo establecido en el citado art. 7° de la Ley 2.200 para el abogado de la parte vencedora (11%) y el porcentual mínimo indicado para cuantificar la procuración (30%) se arriba a una alícuota porcentual total de 14,30%, que fue la establecida como emolumento al letrado recurrente.----------

----No obstante ello, encuentro que efectivamente la regulación que mereciera el Dr. N. resulta exigua. Ello así, toda vez que de común la pauta que este tribunal ha seguido a los fines de fijar los honorarios de los abogados intervinientes por la parte vencedora en el proceso, es del 14% con más el 40% por procuración, lo cual arroja una alícuota total de 19,6%.----------Y constatadas las actuaciones cumplidas en estos autos no encuentro en el supuesto que concurra razón alguna que imponga apartarse de tal tesitura apreciando la actuación del letrado apelante por su extensión, calidad y eficacia.----------Por ello propiciaré al acuerdo admitir el recurso de apelación planteado y revocar parcialmente el fallo para elevar la regulación de honorarios establecida a favor del letrado L. Á. N., a la suma equivalente al 19,6% de la base económica que se determine según el procedimiento contemplado por el art. 23 de la ley del arancel tal como fuera fijado en el pronunciamiento del anterior grado, con más el I.V.A. pertinente (Conf. arts. 6, 7, 9, 19, 23, 37, 39 y 47 de la ley 2.200; leyes 23.349 y 23.871). Así lo voto.----------

----**A LA TERCERA CUESTION** el Dr. De Cunto dijo: ----------

----En lo que respecta a la apelación de los honorarios por parte del letrado de la demandada, el mismo considera que han sido regulados sin el plus por mandato, ya que si se hubiese incluido dicha pauta, los emolumentos habían sido establecidos por debajo del mínimo legal. Debe tenerse en cuenta que al resultar su parte vencedora, el mínimo a establecer para el letrado apoderado de la misma, la regulación en los porcentuales mínimos -11% por el art. 7 y 30% por el art. 9 de la ley arancelaria- arriba a la establecida en el decisorio, esto es, el 14,30%.----------

----Es así que dada la referencia antedicha, concordaré con el Dr. Lucero en la exigüidad de la regulación atacada, encontrando prudente la propuesta por el colega prevotante, esto es, el 19,6% del monto del juicio, ya que aparece como un término medio dentro de la escala a aplicar, sin que se presenten circunstancias relevantes para aumentar o disminuir dicho término escogido.----------

---- **A LA CUARTA CUESTION**, manifestó el Dr. Lucero: ----------

---- El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por los actores en autos, Sres. E. D. C. S. y U. A. S.. 2) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo para elevar la regulación de honorarios fijados al Dr. L. Á. N. por sus labores cumplidas en primera instancia estableciéndolos en la suma equivalente al 19,6% del monto del pleito que se determine

en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente. 3) IMPONER las costas de segunda instancia, a la parte actora recurrente vencida en ella. 4) REGULAR los honorarios del Dr. L. Á. N., por sus tareas de alzada, en la suma equivalente al 30% de la que se le fijara en la anterior instancia, con más el I.V.A. pertinente; sin regular honorarios a los Dres. J. F. A. y C. G. D. M., por haber resultado sus labores de alzada inoficiosas.-------ASI LO VOTO.----------

----**A LA CUARTA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto expresó: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo alcanzado.----------

----Así lo voto.----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 9 Ley 1130, To. Ley 4550) pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por los actores en autos, Sres. E. D. C. S. y U. A. S..---------- REVOCAR PARCIALMENTE el fallo para elevar la regulación de honorarios fijados al Dr. L. Á. N. por sus labores cumplidas en primera instancia estableciéndolos en la suma equivalente al 19,6% del monto del pleito que se determine en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente.---------- IMPONER las costas de segunda instancia, a la parte actora recurrente vencida en ella.----------

---------- REGULAR los honorarios del Dr. L. Á. N., por sus tareas de alzada, en la suma equivalente al 30% de la que se le fijara en la anterior instancia, con más el I.V.A. pertinente; sin regular honorarios a los Dres. J. F. A. y C. G. D. M., por haber resultado sus labores de alzada inoficiosas.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2010 – SDC.- Conste.-

cg

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA